



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Buenos Aires, once de mayo de 2026.-

Y VISTOS: estos autos caratulados “**Orozco, Carlos Ariel c/ Cipolletti, Carlos Javier s/ daños y perjuicios**” (expte. n° **83.024/2022**), que se encuentran en estado de dictar sentencia y de los que

RESULTA:

1) Que el 24/10/22, comparece por apoderado Carlos Ariel Orozco, y promueve demanda por daños y perjuicios contra Carlos Javier Cipolletti y quien resulte propietario, tenedor, usuario, usufructuario, poseedor y/o civilmente responsable del vehículo Ford Focus (FGU-222), al 2/01/22. Reclama la suma de \$19.397.354,49 y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en autos, con más intereses y costas. Solicita la citación en garantía de “Paraná S.A. de Seguros” en los términos del art. 118 de la ley de seguros.

Relata que en la fecha indicada, siendo alrededor de las 03:30 hs., conducía su vehículo Renault 4S (WZW-352), con Ignacio y Joaquín Uriel Maldonado como acompañantes, por el carril derecho de la Autopista Córdoba-Rosario, provincia de Córdoba.

En tal contexto, a la altura del km. 558 en sentido hacia Córdoba, fue embestido en la parte central posterior por la delantera del automóvil Ford Focus (FGU-222), conducido por el demandado, que circulaba por la misma vía y sentido a gran velocidad.

A raíz del impacto, salió despedido de la Autopista, dio varios vuelcos y cayó en la banquina. Sufrió pérdida de conocimiento y lesiones varias, y fue trasladado al Hospital Regional Pasteur de la provincia de Córdoba, con el diagnóstico que describe.

Se refiere a la responsabilidad de la parte demandada y puntualiza los daños por los que reclama. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.



2) Que el 27/02/23, comparece por medio de apoderado “Paraná S.A. de Seguros” y contesta la citación en garantía. A la fecha del suceso, amparaba al Ford Focus (FGU-222), mediante póliza n° 6243514, hasta el límite de \$17.500.000.

Efectúa la negativa de práctica y desconoce la validez de la documental traída por la contraria.

Impugna los rubros y montos pretendidos, ofrece prueba, funda en derecho y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

3) Que a pesar de encontrarse debidamente notificado, el Sr. Carlos Javier Cipolletti no se presentó en autos.

4) Que abierta la causa a prueba, se produjo la que da cuenta el certificado del 28/10/24 y, colocados los autos para alegar, ha hecho uso de tal derecho la parte actora; llamándose el 6/03/26 “autos a sentencia”, providencia que se encuentra firme.

Y CONSIDERANDO:

I.- En el caso, Carlos Ariel Orozco demanda por daños y perjuicios a Carlos Javier Cipolletti, quien no se presentó en autos, en tanto que “Paraná S.A. de Seguros”, entidad citada en los términos del artículo 118 de la ley 17.418, se inclinó por el rechazo de la acción.

Los efectos de la falta de contestación de demanda serán analizados en el marco del litis consorcio pasivo (art. 356 del Código Procesal).

En orden a los términos de los escritos introductorios del proceso y de la prueba reunida en autos, cabe tener por acreditada la ocurrencia del accidente de tránsito del 2/01/22, siendo alrededor de las 03:30 hs., en la Autopista Córdoba-Rosario, provincia de Córdoba, en el que participaron el vehículo Renault 4S (WZW-352), conducido por el actor, y el automóvil Ford Focus (FGU-222), comandado por el accionado.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

II.- En atención a lo dispuesto por el art. 1769 del Código Civil y Comercial corresponde aplicar a los daños causados por la circulación de vehículos, como el que aquí nos ocupa, las reglas relativas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. Es así que según lo prevé el art. 1757 del citado cuerpo legal: *“toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización”*. Esta responsabilidad es objetiva y, según lo consagra el artículo siguiente, se extiende en forma concurrente al dueño y al guardián.

Se sigue de lo expuesto, en el marco del explicado micro-sistema de responsabilidad objetiva, la total irrelevancia de la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad civil. Así es que, para eximirse de responder, la demandada debe acreditar de modo concluyente el hecho del damnificado que concurra causalmente o aparezca como causa exclusiva y adecuada del daño (art. 1729), el caso fortuito (art. 1730), o el hecho de un tercero que reúna los caracteres de imprevisibilidad e inevitabilidad propios de aquél (art. 1731, siempre del código citado).

Fuera de estas eximentes específicas, propias del plano de la causalidad, la liberación del dueño o el guardián sólo tendrá lugar si alguno de ellos prueba que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta (art. 1758, primer párrafo, última parte, del código de fondo).

Cabe decir que la solución del nuevo cuerpo legal, lejos de novedosa, no hace más que reflejar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se impusieron luego de la reforma de la ley 17.711. En ese sentido, la doctrina plenaria de la Excma. Cámara en los autos *“Valdez, Estanislao c/ El Puente SAT. y otro s/ daños y perjuicios”*, del 10/11/1994, tenía resuelto que la responsabilidad del



dueño o guardián emergente de accidentes de tránsito producidos como consecuencia de una colisión plural de automotores en movimiento no debía encuadrarse en la órbita del artículo 1109 del Código Civil. Así es que esos casos debían juzgarse de conformidad con lo dispuesto por el art. 1113, segundo párrafo, segunda parte, del código derogado.

En otras palabras, lo que la norma presume, probado el vicio o riesgo de una cosa y su intervención con la sede del daño, es que la causa adecuada de los daños en cuestión es el riesgo o vicio de la cosa de la que el demandado resulta ser el dueño o guardián, a cuyo cargo queda la prueba de las eximentes. Y esa conclusión no varía por el hecho de que el daño se haya producido por la intervención de dos o más cosas riesgosas, como en el supuesto de varios automóviles, pues en cada caso quien acciona se verá beneficiado por la presunción derivada de la aplicación de la norma citada (conf. CNCiv., Sala A, voto del Dr. Picasso en disidencia parcial en “Vivas Silvina Olga c. Cordi Patricio Andrés s. daños y perjuicios”, del 29/12/2011).

De modo que, para la procedencia de la responsabilidad objetiva que hoy regula el art. 1757 del Código Civil y Comercial se deben acreditar cabalmente por parte del damnificado: a) la intervención activa de una cosa riesgosa o viciosa, o que el daño proviene del riesgo de la actividad desplegada, b) el daño resarcible, y c) la relación de causalidad puramente material entre el riesgo de la cosa y el daño (Pizarro, Ramón Daniel - Vallespinos, Carlos Gustavo, *Instituciones de derecho privado, Obligaciones*. Buenos Aires, Hammurabi, 2008, t. 4, p. 568).

A la luz de las directivas expuestas y las que pudieran surgir, es indispensable señalar que en el estudio y análisis de las cuestiones implicadas he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa, que pregona que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, “Fallos” 258:304).

En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN, "Fallos": 274:113).

III.- Dicho ello, encontrándose reconocida la ocurrencia del accidente, dentro del marco objetivo de responsabilidad, quedará a cargo de la entidad citada demostrar alguna circunstancia eximente para relevarse de responder.

El siniestro de autos, dio inicio a la investigación penal sobre lesiones culposas n° 3717747/22, que tramita ante la Unidad Judicial de Villa María.

Del acta inicial se desprende que el 2/01/22, a las 03:30 hs., personal policial fue desplazado por la operadora al km. 558 de Autopista Córdoba-Rosario, *lugar donde había ocurrido un accidente de tránsito*. Allí, se observó *en el cantero central al Renault (WZW-352) con sus cuatro ruedas hacia arriba, presentando daños en sus cuatro puertas (desprendimiento), capot, luneta trasera, rueda izquierda delantera, conducido por Ariel Orozco, acompañado por Ignacio y Joaquín Maldonado*. Personal de Bomberos asistió al Sr. Orozco y lo trasladó al Hospital Regional Pasteur, *lugar donde se comisionó al médico policial de turno, quien le diagnosticó lesiones de carácter leves*. Se halló además al *automóvil Ford Focus (FGU-222), el cual se encontraba apoyado sobre sus cuatro ruedas, sobre la banquina este, con su frente orientado hacia el norte, a simple vista no se le observan daños, conducido por Carlos Cipolletti*. Este último refirió que *conducía su automóvil desde Rosario hacia Córdoba, y al pasar a un utilitario, pierde el control del vehículo y colisiona en la parte trasera de la renoleta, haciendo que la misma se despiste, quedando en el cantero central*. Se tomaron fotografías. Que la



carpeta asfáltica se encuentra en buenas condiciones, el clima es bueno. No se observa marca de derrape, ni de frenadas. No se identifican testigos de lo sucedido. En el lugar había desparramados dos kayaks, siendo de propiedad del Sr. Maldonado, quien lo retira del lugar. Se labró un croquis ilustrativo.

De la documentación recabada surge que Carlos Javier Cipolletti es el propietario del Ford Focus (FGU-222), y Carlos Ariel Orozco del Renault 4S (WZW-352).

La versión del siniestro relatada por el Sr. Orozco en sede policial, coincide -en lo sustancial- con la brindada al promover la demanda civil. En esa ocasión, refirió que en el Hospital Pasteur le dieron el alta médica a las 09:00 hs., con diagnóstico lesiones leves. Las heridas que presentó fueron cortes en la cabeza, heridas en pierna izquierda y en mano derecha.

Se observa de la historia clínica del Hospital Pasteur que Orozco ingresó el 2/01/22 *trasladado por bomberos desde autopista porque sufre choque desde atrás sufriendo vuelcos*. Se le realizó Rx. de tórax, de cráneo y de columna cervical, con diagnóstico *politrauma leve, scalp en cuero cabelludo región parietal izq., lesión por constricción en hemitórax izquierdo* (ídem, causa civil).

En la denuncia radicada ante “Agrosalta” se consignó que *el asegurado circulaba por Au. Córdoba Rosario dirección Luján-Córdoba a una velocidad aprox. 80 km, cuando es embestido fuertemente en la parte trasera por un Ford Focus asegurado en Paraná. A raíz del impacto, Ntro. Asegurado fue trasladado al Htal. Pasteur como así también sus acompañantes. El auto quedó en Cría. de Villa María* (ídem, causa civil).

Ahora bien, al no tener constancias de la finalización de la causa penal, a partir del planteo articulado por la actora, se dispuso la aplicación de los supuestos de excepción previstos en el art. 1775 del Código Civil y Comercial de la Nación.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Para seguir, en estos obrados, la pericia mecánica estuvo a cargo del Ing. Rodolfo Rómulo Guiol, quien analizó las constancias de autos y emitió su informe.

Indicó que los rodados partícipes no fueron presentados a la inspección. Que *según los daños observados en los vehículos, lo establecido en la causa penal y en las fotografías agregadas, resulta probable que el vehículo del actor sufriera una colisión colineal por alcance en su parte trasera por parte del vehículo demandado. El vehículo R4S con posterioridad al impacto es desplazado por efecto de éste y de la pendiente del cantero central, hacia la izquierda, cruzando el carril y finalizando su recorrido sobre el pasto en el cantero central que separa ambas manos de la autovía.*

Precisó que *el vehículo del demandado resulta el agente activo del siniestro al embestir al vehículo del actor en su parte trasera. No obran elementos que permitan determinar la velocidad que desarrollaba el vehículo demandado, siendo obviamente superior a la desarrollada por el vehículo del actor.* Graficó la mecánica del siniestro descripta.

El dictamen no ha sido cuestionado, por lo que estaré a sus términos (art. 477 del CPCCN).

Por otro lado, “Agrosalta” informó que *sin perjuicio de que el siniestro no configuró un supuesto de destrucción total, el vehículo asegurado no contaba con cobertura por daño total. Por tal razón, esta aseguradora no abonó suma alguna en carácter de indemnización.*

Finalmente, la incontestación de la demanda por parte del accionado produce una presunción favorable a la pretensión del actor, la que será plena si no hay otra prueba o si la producida es coadyuvante. Por el contrario, dejará de tener valor si se demuestra que el demandado tiene razón. Si éste no sólo no contestó la demanda, sino que ni siquiera se apersonó, rige el art. 60 (Conf. Colombo,



Carlos J., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969, t. III, pág. 303).

IV.- Sentado ello, cuadra recordar que conforme establece la Ley Nacional de Tránsito (24.449), los conductores deben circular en la vía pública con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. A la vez, cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito (art. 39, inciso b).

En virtud del análisis efectuado, es posible inferir que el automóvil dirigido por el actor circulaba por la Autopista, cuando fue embestido en la parte trasera por la delantera del vehículo guiado por el demandado que lo seguía en la línea de marcha.

Y asimismo que, a partir de este impacto, el Renault se desplazó hasta volcar en el cantero central de la Autopista.

De manera que, la condición de embistente que revistió el Ford Focus lleva a pensar que si el demandado conducía con atención, cuidado y efectivo dominio del vehículo, habría advertido la presencia del Renault con tiempo suficiente como para evitar impactarlo.

Al respecto, sabido es que *“debe presumirse la culpa del conductor que, con la parte delantera de su rodado, embiste el lateral o la trasera de otro que lo precedía, por lo que pesa sobre dicho conductor la carga de la prueba tendiente a destruir esa presunción”* (conf. CNCiv., Sala E, “Pollini, Juan B. c/ Gorodito, Mario s/ daños y perjuicios”, del 22/07/05).

Por consiguiente, no caben dudas de que Carlos Javier Cipolletti resulta el responsable exclusivo por la ocurrencia del evento que dio origen al reclamo.

Por ello, y considerando la orfandad probatoria de las emplazadas a quienes correspondía demostrar la existencia de alguna





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

circunstancia eximente, de modo de desligarse total o parcialmente de la responsabilidad que el ordenamiento legal les atribuye en forma objetiva, deberá el demandado responder por los daños y perjuicios que resulten acreditados (arts. 730, 1737/39, 1740, 1757/58, 1769 y cctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

A esos fines analizaré las pruebas aportadas y fijaré la indemnización que corresponda en los términos del art. 165 del Código Procesal, teniendo en cuenta el principio de reparación plena del daño que largamente propiciado por la jurisprudencia y la doctrina receptó el art. 1740 del Código Civil y Comercial.

V.- INDEMNIZACION

a) Incapacidad sobreviniente

El actor reclama para este ítem \$10.313.840,15 (daño físico), \$3.683.514,34 (daño psíquico) y \$250.000 (tratamiento psicológico).

La indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por finalidad cubrir no sólo las limitaciones de orden laborativo, sino también la proyección que aquella tiene con relación a todas las esferas de su personalidad, es decir, la disminución de su seguridad, la reducción de su capacidad vital, el empobrecimiento de sus perspectivas futuras, etc. (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, 3ª edición, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2005, tomo IV-A, págs. 108 y ss., n.º 2373; Cazeaux, Pedro N. - Trigo Represas, Félix A., Derecho de las obligaciones, 4ª edición aumentada y actualizada, Buenos Aires, La Ley, 2010, tomo IV, págs. 627 y ss; Mosset Iturraspe, Jorge, Responsabilidad por daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1998, tomo I, págs.. 433 y ss.; Alterini, Atilio Aníbal – Ameal, Oscar José - López Cabana, Roberto M., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, 2ª edición actualizada, primera reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, pág. 295).



Al respecto, cabe destacar que en la interpretación de la nueva norma sancionada (art. 1746 CCC), se caracteriza a la incapacidad sobreviniente como la *“alteración a la plenitud humana, o a la integridad corporal, o daño a la salud, entre otras denominaciones equivalentes con las que se la identifica. Se trata, en definitiva, de la integridad de la persona que tiene valor económico en sí misma y por la aptitud potencial o concreta para producir ganancias. La incolumidad humana tiene valor indemnizable per se ya que no sólo comprende las efectivas y concretas ganancias dejadas de percibir, sino que además incluye la afectación vital de la persona en su [mismidad], individual y social, por lo que a la víctima se le debe resarcir el daño a la salud que repercute en su significación vital. Reiteradamente la Corte nacional viene enfatizando que [la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable] que comprende no sólo el aspecto laboral, sino las demás consecuencias que afectan a la víctima tanto desde el punto de vista individual como desde el social”* (conf. Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746 en: Lorenzetti, Ricardo Luis (director), Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, 1ª edición, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015, t. VIII págs. 522/524).

En cuanto a las atenciones médicas que recibió el actor, habré de remitirme a lo expuesto en el considerando tercero, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Ahora bien, el perito médico Carlos Mariano Amanquez Gerez, examinó al actor y explicó que padece por secuela en columna cervical, incapacidad parcial y permanente del 8%. Observó *cicatriz en scalp en parietal*, y le asignó incapacidad del 9%.

Ante los cuestionamientos deducidos sin asesoría técnica -escrito sin firma de consultor- por la aseguradora, el galeno ratificó sus conceptos.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

Como es sabido, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (conf. CNCiv., Sala A, “B. C., Martina y otros c/ M., Gustavo y otros s/ Daños y perjuicios”, del 18/6/13).

Por ende, encontrándose respondidas las observaciones, debidamente fundado el dictamen y al no existir probanzas de mayor rigor técnico que lo desacrediten, estaré a las conclusiones del perito médico designado de oficio (art. 477 del Código Procesal).

En la faz psíquica, la Lic. Caterina Micaela Acosta San Pedro entrevistó al Sr. Orozco y esbozó que *no se ha encontrado la presencia de daño psíquico. Al no haberse hallado la figura de daño psíquico, no es posible recomendar la realización de un tratamiento psicoterapéutico.*

El dictamen no ha sido objetado, por lo que estaré a las conclusiones de la perito psicóloga (art. 477 del CPCCN).

En definitiva, teniendo en cuenta que Carlos Ariel Orozco no padece incapacidad psíquica permanente atribuible al accidente ni requiere tratamiento alguno, se impone el rechazo de lo reclamado por tales conceptos.

En otro orden, comparto el criterio jurisprudencial que sostiene que el daño estético no representa un rubro indemnizatorio autónomo, sino que debe ser considerado al calcular la indemnización por incapacidad si influye en las posibilidades patrimoniales presentes y futuras de la víctima, como también al calcular el daño moral, si



influye en los padecimientos espirituales de aquella (conf. CNCiv. Sala F, 23/10/95, "Acosta Torres, Eulogio c/ Ferrocarriles Argentinos s/ daños y perjuicios", en obr. y aut. cit., T. 2, pág. 60; id. Sala E, 13/02/06, "C., L.S. c/ Pertus, Carlos A. y otros", LL, 14/06/06).

En consecuencia, al no haberse acreditado que la cicatriz hallada por el perito médico (9%) tenga influencia en las posibilidades económicas del actor, ésta será considerada al tratar el daño moral.

Llegado entonces el momento de fijar la indemnización pecuniaria cabe señalar que el Código Civil y Comercial recoge en su art. 1746 el criterio ampliamente aceptado por la jurisprudencia y la doctrina desde hace largo tiempo al regular la indemnización "por lesiones o incapacidad permanente, sea física o psíquica, total o parcial", admitiendo para su cuantificación "la utilización de los criterios clásicos y los que atienden a las fórmulas matemáticas, pero sin estricto y matemático acatamiento a ellas, porque actúa el prudente arbitrio (que no es arbitrariedad) judicial. Esta conclusión se desprende de la interpretación del texto que no menciona que la inversión de un capital sea la única y exclusiva modalidad de cuantificación del daño" (Galdós, Jorge Mario, comentario al artículo 1746, en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.) Código Civil y Comercial de la Nación comentado, T. VIII, pág. 528, Rubinzal-Culzoni).

Es cierto que la edad de la víctima y sus expectativas de vida, así como los porcentajes de incapacidad, constituyen valiosos elementos referenciales, pero no es menos cierto sostener que el resarcimiento que pudiera establecerse, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio.

Bajo esos lineamientos, y considerando que al momento del accidente el Sr. Carlos Ariel Orozco tenía 47 años de edad y de





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

ocupación docente/preceptor en la provincia de Buenos Aires, por lo que percibía -a agosto de 2023- un sueldo bruto de \$ 411.412,33 (cfr. pericias médica y psicológica, y AFIP; 1/02/23 y 9/03/23 del BLSG), lo que representaría un ingreso actual aproximado de \$2.500.000, fijo por las secuelas físicas incapacitantes comprobadas pericialmente la suma de **pesos cuatro millones ochocientos mil (\$4.800.000)**.

b) Consecuencias no patrimoniales

Por este ítem pretende \$4.000.000 (daño moral).

La legitimación del damnificado directo para efectuar este reclamo de daño extrapatrimonial que consagraba el art. 1078 del Código Civil, se mantiene en el art. 1741 del Código Civil y Comercial.

Puede definirse al daño moral como: *“una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial”* (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31).

En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del Código Procesal, se encuentra en cabeza del actor la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (conf. Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655). En el caso, al haber existido lesiones físicas que dejaron secuelas



permanentes, la existencia de un daño moral es fácilmente presumible (art. 163, inc. 5, Código Procesal).

Cabe decir en cuanto a su valuación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 1741 CCC y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida”* (CSJN, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”, 12/4/11).

En otras palabras, el daño moral puede “medirse” en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (conf. CNCiv., Sala A, “Rivero, Gladys c/ Artuza, Juan César y otros s/ Daños y perjuicios”, del 31/08/15).

En síntesis, el Sr. Orozco sufrió lesiones por las que es dable presumir que le generaron padecimientos tanto físicos como espirituales, además de la conmoción propia del accidente, de la





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

cicatriz observada por el perito médico y -en definitiva- de todas las consecuencias descriptas al tratar la incapacidad sobreviniente.

Así las cosas, estimo prudente fijar para este rubro la suma de **pesos dos millones cuatrocientos mil (\$2.400.000)**.

c) Gastos

Para esta partida reclama \$90.000 (médicos) y \$50.000 (de traslados).

El texto del art. 1746 CCC confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario.

Reiteradamente la jurisprudencia ha decidido que no es necesario acreditar mediante comprobantes los gastos médicos y farmacéuticos cuando la gravedad de las lesiones autoriza a presumir que se han debido realizar.

Asimismo, se ha sostenido que no obsta a la procedencia de este ítem indemnizatorio el hecho de que el damnificado haya sido atendido en algún hospital público o mediante obras sociales, pues también se presume que tales entidades comúnmente no cubren todos los gastos que requiere la atención médica.

Por ello, y teniendo en cuenta las atenciones médicas que recibió el demandante -plasmadas anteriormente-, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por esta partida la suma de **pesos cuarenta mil (\$40.000)**.

d) Daños materiales

Solicita para este ítem la suma de \$460.000 (reparación del vehículo).

De acuerdo a lo establecido por los arts. 1727, 1738 y concs. del CCC, el daño patrimonial consiste en una disminución o



minoración, apreciable pecuniariamente, en relación a los bienes que integran el patrimonio (perjuicio efectivamente sufrido o daño emergente), o bien, en la falta de aumento de ese conjunto de bienes con valor económico (ganancias de que se vio privado el damnificado o lucro cesante).

Por lo tanto, el menoscabo de una de las cosas de su dominio o posesión como lo es, en el caso de autos, el automóvil Renault, frustra de por sí el interés de su titular en mantener la incolumidad de sus bienes, y engendra un perjuicio resarcible en carácter de empobrecimiento actual, sin necesidad de otro requisito adicional. Ello implica que el perjuicio representado por los daños materiales en el vehículo existe propiamente desde el momento en que estos se causan, es decir, a partir del propio suceso y sin que deba exigirse que los arreglos hayan sido efectuados o pagados.

El deber del obligado es, en lo básico, el de recomponer el patrimonio que resulta lógicamente menoscabado al determinarse o destruirse alguno de los bienes que lo componen. Dentro de tal perspectiva, la reparación física o material del automotor por el propio perjudicado constituye una mera contingencia circunstancial, carente de virtualidad jurídica en la responsabilidad del obligado, ya desde entonces antes configurada (conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Daños a los automotores, Buenos Aires, Hammurabi, 1993, t. I, pág. 25/26).

En principio, el presupuesto expedido el 27/06/22 por el taller “Centro Automotor” para Carlos Orozco, respecto al Renault 4S, arroja un valor total por la reparación de \$460.000.

En lo que aquí respecta, el perito mecánico solicitó que *me exima de la respuesta al presente punto pericial, dado que no resulta posible para este perito examinar el vehículo del actor, siendo que el mismo sufrió daños de tal magnitud que resulta imposible a través de fotografías detallar los mismos, evaluar si corresponde*





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

cambio o reparación, verificar cuáles corresponden exclusivamente al siniestro que nos ocupa (la fotografía con el auto entero es parcial y se verifican picaduras y reparaciones en el mismo previas al choque) y calcular finalmente el costo de su reparación. En cuanto al valor del presupuesto presentado, actualizado por inflación, resulta de \$1.407.796,19.

De tal manera, teniendo en cuenta el material probatorio aportado en su conjunto, así como las características del siniestro, y asumiendo que el presupuesto atiende un marco de razonabilidad, en uso de la facultad conferida en el artículo 165 del CPCCN, es que considero prudente otorgar por este ítem la suma de **pesos cuatrocientos sesenta mil (\$460.000).**

e) Privación de uso

Por este rubro reclama la suma de \$250.000.

Se ha señalado que "...La indemnización por privación del uso del automotor, debe establecerse en una suma que reintegre las erogaciones derivadas de la imposibilidad de usar el vehículo durante el período que razonablemente demande la realización de los arreglos que corresponden a los deterioros producidos por el hecho dañoso. Debe meritarse la actividad laborativa del reclamante, el destino que presumiblemente le daba al vehículo para la realización de las tareas inherentes a dicha actividad, como el lapso de los arreglos.

Al fijar la indemnización por privación de uso del automotor es indispensable deducir de las expensas necesarias para el funcionamiento del automóvil. Esta "compensatiolucrum cum damno" no puede dejar de ser apreciada, aún de oficio, para no gravar indebidamente la situación del responsable quien debe pagar sólo por el perjuicio "efectivamente sufrido" (art. 1069 Cód. Civil) por el damnificado" (conf. CNCiv., Sala G, en autos "Paladino, Edgardo Osvaldo y otra c/Sabino, Aníbal y otros s/sumario", del 14/11/91).



En los términos definidos, y teniendo en cuenta el lapso *superior a 60 días* estimado por el perito mecánico para la reparación del automóvil del actor, haciendo uso de la facultad conferida en el art. 165 del CPCCN, fijo prudencialmente por este ítem la suma de **pesos cien mil (\$100.000)**.

f) Desvalorización del vehículo

Solicita por este concepto la suma de \$300.000.

La desvalorización de un rodado afectado por una colisión, se fundamenta en la disminución del valor de cotización, que experimenta un vehículo chocado, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que disminuyan el valor de la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba.

Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada (CNCiv., Sala H, “G., J. M. c. Peláez, Juan Carlos y otros s/ s/daños y perjuicios”, del 25/03/2013).

En lo tocante, el Ing. Guiol precisó que *en el caso que nos ocupa, el vehículo del actor no pudo ser inspeccionado, por lo que no resulta posible determinar la eventual desvalorización producida*.

Por consiguiente, no se ha acreditado que el rodado del actor sufriera desvalorización a partir del accidente, carga que pesaba sobre quien lo reclamaba (art. 377, Cód. Proc.), por lo que se impone el rechazo del ítem en estudio.

VI.- INTERESES

Los intereses reclamados resultan procedentes y deberán





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 13

liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (2 de enero de 2022) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Excepto en lo que respecta al rubro "reparación del vehículo" que fue fijado a la fecha del presupuesto analizado, por lo que los intereses deberán liquidarse desde la mora y hasta el 27/06/22 a la referida tasa pura y desde esa fecha a la tasa activa.

Ello así, en tanto esta última incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)" (del 15/10/2024).

VII.- LIMITE DE COBERTURA

La citada en garantía expuso en su presentación inicial que la póliza que la une al demandado posee un límite de cobertura de \$17.500.000. Oído lo cual, la actora cuestionó la limitación invocada por la aseguradora.

Ahora bien, más allá de las posturas adoptadas por las partes, teniendo en cuenta que en el caso la suma estipulada como límite de cobertura en la póliza no está alcanzada por el monto de condena, resulta abstracto el tratamiento del asunto traído a estudio,



por lo que “Paraná S.A. de Seguros” responderá en la medida del seguro.

VIII.- COSTAS

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada que resulta sustancialmente vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citada, **FALLO:** I.- Haciendo lugar parcialmente a la demanda, con los alcances indicados en los considerandos, con costas. Por lo tanto, condeno a **Carlos Javier Cipolletti** a abonar a **Carlos Ariel Orozco** la suma de **pesos siete millones ochocientos mil (\$7.800.000)**, con más sus intereses a liquidarse en la forma dispuesta en el considerando sexto, en el plazo de diez días bajo apercibimiento de ejecución. II.- “**Paraná S.A. de Seguros**” queda sujeta al pronunciamiento en los términos del art. 118 de la ley 17.418 y según lo decidido en el considerando séptimo. III.- En atención al monto por el que progresó la demanda, ponderando la calidad, eficacia y extensión de las tareas realizadas, las etapas cumplidas, los mínimos establecidos y las demás pautas arancelarias, conforme lo normado por los arts. 1, 3, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29, 51, 52, 54, 56, 58 y conc. de la ley 27.423 y la Ac. 30/23 -Res. 538/26- CSJN, regulo los honorarios del **Dr. Víctor Luis Adamoli**, letrado apoderado de la parte actora, en la suma de pesos dos millones seiscientos mil (\$ 2.600.000), que representan 28,11 UMA, y de los **Dres. Jorgelina Segundo y Tomás Espósito**, letrados apoderados de la citada en garantía, en conjunto, en la suma de pesos dos millones (\$ 2.000.000), que representan 21,62 UMA. Asimismo, en orden a la importancia y extensión de las tareas efectuadas por los expertos, y los mínimos establecidos, conforme las previsiones de los arts. 21, 22, 58 y conc. de la ley 27.423, y la Ac. 30/23 -Res. 538/26- CSJN, regulo los honorarios de los peritos médico **Carlos Mariano Amanquez Gerez**,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 13

quien presentó la pericia el 16/8/2024, ingeniero **Rodolfo Romulo Guiol**, quien presentó el informe el 23/10/2023, a la licenciada **Caterina Micaela Acosta San Pedro**, quien presento la experticia el 9/5/24, en la suma de pesos quinientos ochenta y cinco mil (\$ 585.000), que representan 6,32 UMA, a cada uno de ellos. En relación al mediador **Dr. Pablo Bruzzo** se fijan sus honorarios en la suma de pesos doscientos cuarenta y tres mil (\$ 243.000), que representan 20 UHOM, conforme el arancel previsto por el art. 35 de la ley 26.589 y Decreto 2536/15. Se fija el plazo de pago en diez días y se hace saber que deberá adicionarse la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado, para el caso en que el profesional acredite encontrarse inscripto en relación a dicho tributo. **IV.-** Cópiese, regístrese, notifíquese por Secretaría y, oportunamente, archívese.

